CORPORACION DE EDUCACIÓN
ESCUELA CORONEL SANTIAGO BUERAS

PROTOCOLO DE ACCIÓN FRENTE AL CONSUMO DE ALCOHOL Y OTRAS DROGAS, Y AL TRÁFICO Y/O MICROTRÁFICO DE DROGAS

El consumo de alcohol y otras drogas está sujeto desde todo punto de vista a las leyes del Estado de Chile, por tanto existe un marco legal que impone una serie de obligaciones a cada Establecimiento Educacional que no son opcionales y que deben cumplirse.

Introducción

El marco normativo y legal vigente en nuestro país, en orden a cumplir con la responsabilidad que tiene el Estado de Chile de proteger a los niños, niñas y jóvenes contra el uso indebido de drogas, asegurando protección y cuidado para su bienestar y salud, así como también velar por el deber que tienen los padres, madres y adultos responsables de educar a sus hijos e hijas, y de la comunidad por contribuir a su desarrollo, y que, para asegurar el derecho de los niños, niñas y jóvenes de nuestro país a vivir y estudiar en un entorno libre de drogas, debemos asumir que la comunidad educativa y principalmente sus Directores, Equipos Directivos y Representantes de sus Consejos Escolares, tienen un importante rol preventivo institucional que cumplir. Dentro de las obligaciones es necesario considerar el desarrollo de ciertas acciones frente a la posibilidad de presentarse con algún alumno u alumna una situación de consumo, tráfico y/o microtráfico, siendo totalmente adecuada la creación de protocolos de actuación para abordar éstos casos.

Es por lo antes mencionado, que el equipo comunal Senda Previene, de convenio entre la Ilustre Municipalidad de Natales y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), asumió el compromiso de presentar una propuesta a la Corporación de Educación, Salud y Menores de la Comuna un Protocolo de Acción frente al Consumo de alcohol y otras Drogas y al Tráfico y/o Microtráfico de Drogas, propuesta que fue revisada, corregida y validada por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), resultando el presente documento, el cual, está orientado a mantener una actitud de ayuda y acogida para quienes presentan problemas referidos a ésta temática.

Teniendo claridad con respecto a la importancia de la problemática y destacando que el consumo de alcohol y otras drogas está sujeto desde todo punto de vista a las leyes del estado de Chile, es importante abordar resumidamente que ***el marco legal impone una serie de obligaciones a cada Establecimiento Educacional que NO son opcionales y que deben cumplirse***. Por lo antes referido, es importante que cada miembro de la comunidad educativa, en especial los y las estudiantes, tomen conocimiento que los Establecimientos Educacionales son instituciones que deben tener un discurso claro y con respaldo escrito sobre su oposición a todo acto relacionado con el consumo y tráfico de drogas en tanto y en cuanto representa un riesgo para la comunidad educativa, que puede deteriorar la convivencia escolar, el proceso de aprendizaje de los y las estudiantes e incluso la seguridad e integridad de los miembros que conforman dicha comunidad, viendo esta temática como un importante factor de riesgo para el desarrollo integral de los y las estudiantes.

Cabe destacar que esta oposición no les impide en lo absoluto adoptar la postura de acogida y ayuda, informando a sus estudiantes y apoderados lo siguiente:

Los y las estudiantes, padres, madres y adultos responsables del establecimiento educacional siempre podrán contar con el apoyo de directivos, profesores y demás funcionarios, en caso de requerir ayuda u orientación sobre la problemática de alcohol y otras drogas.

Frente a la sospecha o evidencia de consumo de estas sustancias de parte de uno o más estudiantes, se ofrecerá ayuda al involucrado/a y a su grupo familiar a través de todos los canales disponibles, solicitando a los adultos responsables que participen de los acuerdos y asuman compromisos que deberán mantener en el tiempo.

Se velará por el resguardo de los derechos de niños, niñas y/o adolescentes involucrados en el entendimiento que habiendo llegado a esta situación es porque ha sido vulnerado en sus derechos.

(VER ANEXO II: Artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, pag.9)

CANALES Y FLUJOS DE APOYO PARA LA ATENCION DEL CASO

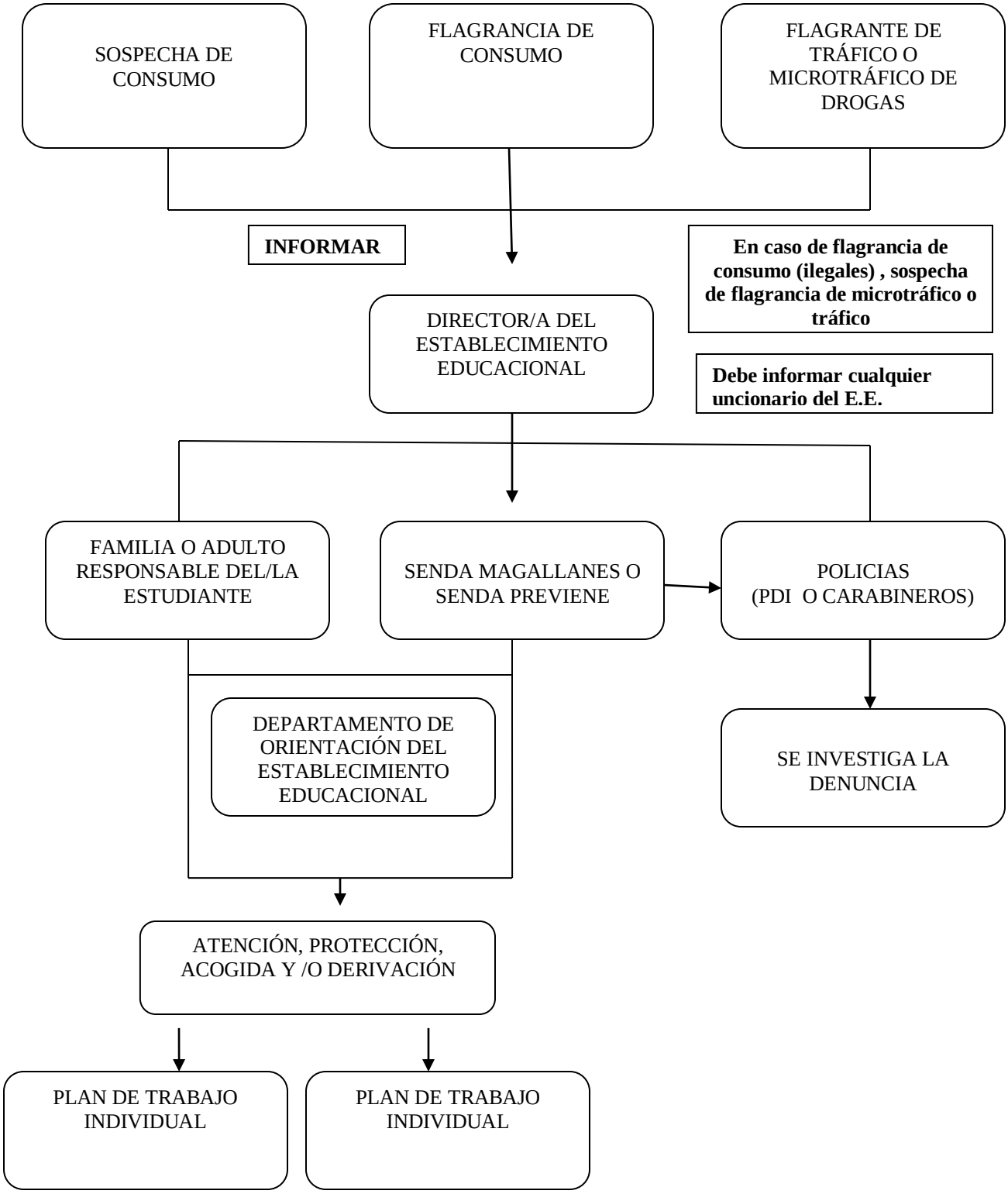

Obligaciones de los y las responsables de establecimientos educacionales

Resguardar el derecho de los y las estudiantes a vivir y estudiar en un entorno libre de drogas. **El/la directora/a y sostenedor del establecimiento educacional, deben asumir de manera organizada e informada la responsabilidad ineludible de hacer la denuncia** a la autoridad competente, la que en el caso de estar en presencia de un delito flagrante, es decir, cuando se sorprenda a una persona realizando una actividad de consumo, de tráfico o micro tráfico de drogas, tomar contacto con una de las instituciones policiales (PDI- Carabineros) y paralelamente el Ministerio Público.

Así también, si existiera sospecha de micro tráfico de drogas, las autoridades del establecimiento educacional deberán poner los antecedentes obtenidos, en conocimiento de las policías (PDI o Carabineros) de la comuna, quienes investigarán el caso con la reserva de la identidad del denunciante.

Si el/la directora/a, profesores/as, inspectores/as u otros/as funcionarios/as de un establecimiento educativo no denuncian frente a las indicaciones de esta Ley (porte o micro tráfico de drogas), están vulnerando las leyes del Estado, y cometiendo un delito, lo que es incompatible con los roles que deben cumplir con respecto a la comunidad educativa.

(VER ANEXO I: LEY Nº 20.000 Que sanciona el Tráfico Ilícito De Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, pag. 7)

Luego del detalle de los aspectos legales, y el discurso que cada Establecimiento debería mantener frente a una situación de consumo de alcohol u otras drogas y de tráfico y/o micro tráfico de drogas, es que se desarrollaron tres modalidades de acción:

I. Protocolo de acción frente a situaciones de posible tráfico o micro tráfico de drogas.
II. Protocolo de acción frente a sospecha de consumo de alcohol u otras drogas.
III. Implementar medidas de prevención del consumo de alcohol y otras drogas.

I.- <u>Enfrentar situaciones de posible tráfico y/o microtráfico de drogas, asumiendo el siguiente procedimiento.</u>

1. Los adultos a cargo de la educación en el establecimiento que detecten o sean informados de un posible tráfico o microtráfico de drogas, deben ***resguardar el principio de inocencia.***

2. Sin perjuicio de las acciones que deban tomar, se debe ***poner en conocimiento del director/a todos los antecedentes posibles de manera reservada y oportuna***.

3. Frente a flagrancia de casos de tráfico o micro tráfico de drogas, es decir al sorprender a un o una estudiante realizando esta actividad, el/la directora/a deberá llamar inmediatamente al apoderado o adulto responsable; sin perjuicio de contactar simultáneamente a la unidad policial más cercana, para denunciar el delito que se está cometiendo.

4. Paralelamente el director/a deberá contactar a la unidad de atención de víctimas del Ministerio Público o en su defecto a la Oficina de Protección de Derechos, quienes podrán decretar distintas medidas que tiendan a la protección de los/as estudiantes, denunciantes y los/las testigos.
5. Frente a la existencia de sospecha de tráfico o microtráfico de drogas, el/la director/a pondrá la información y antecedentes con que se cuentan en conocimiento de las Policías de la Comuna y del Ministerio Público.

6. El Fiscal y las Policías realizarán la Investigación pertinente, con la reserva necesaria de la identidad de el o los/las denunciantes.

7. A través de la Investigación la Fiscalía determinará si existen antecedentes suficientes para formalizar a los/as involucrados/as o proceder al archivo del caso.

8. El/la director/a y los/as integrantes de su equipo directivo, deben tomar contacto y solicitar el apoyo a Senda Regional y/o Senda Previene (si existiera en su comuna), el que propiciará la coordinación de las redes de apoyo existentes en la comuna.

II.- <u>Protocolo de acción frente a sospecha de consumo</u>

1. Propiciar la detección precoz a través de:

    a. Entrevistas y procedimientos de detección temprana o reporte del estudiante.

b. Una supervisión permanente del profesor/a jefe sobre los problemas de desempeño y comportamiento escolar del grupo curso en general y de los/as alumnos/as en particular.

c. En casos excepcionales a solicitud de la familia.

2. Para la evaluación de riesgos se utilizará la aplicación de instrumentos específicos en el contexto de actividades de los Programas del SENDA Previene (DEP – ADO u otros instrumentos).

3. En casos detectados, se informará a los/as profesionales de SENDA Previene para realizar una entrevista personal con el/la estudiante, de tal manera de recoger información y abordar el tema tempranamente.

4. De la entrevista se podrá concluir si el caso amerita realizar otras acciones, que requieran el trabajo con otras instancias fuera del establecimiento educacional.

5. Posteriormente se realizará una retroalimentación con el Encargado de Prevención o Convivencia Escolar del establecimiento sobre la complejidad del caso, la identificación de factores de riesgo actuales, los hábitos y tipos de consumo, así como los alcances y consecuencias que ha tenido, buscando en conjunto, la modalidad más adecuada para informar al apoderado o adulto responsable sobre las acciones a seguir (derivación a las redes ya sea de tratamiento, OPD, salud u otras).

6. Posteriormente, se elaborará un perfil del caso, que considere el nivel de consumo, los problemas anexos, los factores de riesgo y protectores con los que cuenta el/la estudiante para realizar un Plan de Intervención acorde a las necesidades del alumno/a. ***Es de suma importancia velar por la confidencialidad del caso y consensuar con el niño, niña o joven el documento.***

7. Una vez definido el plan de acción más apropiado, el/la estudiante, la familia y el representante del colegio, deberán expresar explícitamente su voluntad y compromiso con la intervención que sea necesaria realizar, de acuerdo a las características y recursos con que cuenta el/la joven.

8. En todo momento se asegurará el derecho que tienen los niños, niñas y jóvenes a dar continuidad a sus estudios, en tanto factor altamente protector.

III.- Implementar medidas de prevención del consumo de alcohol y otras drogas

De responsabilidad directa del director/a

Se promoverá que:

1. Dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) se declarará explícitamente su oposición al consumo y tráfico de drogas, señalando su compromiso con la implementación sistemática de una política de prevención.

2. Se realizarán gestiones para incorporar en el reglamento interno de convivencia, normativas claras y conocidas para abordar el consumo de alcohol y otras drogas y el tráfico y/o microtráfico de drogas al interior del establecimiento educacional.

3. Velará por la difusión y ejecución de programas de prevención del consumo de alcohol y drogas dirigidos a toda la comunidad escolar, con especial preocupación por los/as estudiantes y las familias.

4. Se dará especial relevancia a la conformación del Consejo Escolar o Comité de Prevención y/o convivencia en el cual participen representantes de todas las instancias (padres, madres y apoderados/as, docentes, asistentes de la educación y alumnos/as) para que potencien factores protectores de manera integral y aborden los problemas asumiéndolos co-responsablemente con mirada local.

5. Existirá dentro del Establecimiento Educacional un responsable de prevención, que coordine al Consejo Escolar y que promueva la implementación, el seguimiento y la evaluación de las acciones preventivas acordadas. En lo posible sea el responsable de convivencia escolar de manera de visibilizar y abordar el problema de manera transversal e integral.

6. Existirá una **coordinación permanente con el Senda regional y/o con el SENDA Previene** de existir en su comuna, que permita contar con la información y participación en los espacios de prevención de alcohol y otras drogas. Así mismo facilitará la relación y coordinación intersectorial requerida de acuerdo al caso que se presente (SENAME, OPD, APS, Centro de Tratamiento, etc.)

7. Se establecerá un sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación de las medidas de prevención y actuación frente al consumo y tráfico de drogas.

De responsabilidad del encargado de prevención del establecimiento.

1. Coordinar el funcionamiento del Consejo Escolar, de manera de dar sustento y apoyo de toda la comunidad educativa a las medidas de convivencia escolar y prevención del consumo de alcohol y otras drogas al interior del establecimiento.

2. Informar a la comunidad educativa, acerca de las consecuencias asociadas al consumo y tráfico de drogas, especialmente aquellas relacionadas con el impacto en el bienestar personal y social, así como aquellas asociadas a la normativa legal vigente (Ley 20.000).

3. Informar a la comunidad educativa acerca de los recursos profesionales, programas y actividades dirigidas a la prevención del consumo y tráfico de drogas, así como de la forma de acceder a ellos.

4. Dar a conocer a la comunidad educativa los procedimientos y mecanismos que ha definido el establecimiento para abordar los casos de estudiantes que han iniciado el consumo de alcohol y otras drogas, así como aquellos para abordar situaciones de posible tráfico de sustancias ilícitas.

5. Participar en instancias de capacitación para los distintos estamentos de la comunidad educativa, especialmente a los/as profesores/as jefes, docentes y asistentes de la educación con respecto a realizar un trabajo preventivo de consumo y tráfico de drogas, las cuales serán realizadas por SENDA Previene, traspasando oportunamente dicha información a la comunidad educativa.

6. Mantener actualizada la red intersectorial (Servicio o institución, prestación entregada, requisitos de ingreso nombre y teléfono de la persona de contacto) con el fin de tener un sistema de apoyo permanente, tanto para la prevención como para vulneración de derechos.

(VER ANEXO III: Ley Nº 20.084 Sistema De Responsabilidad De Los Adolescentes Por Infracciones A La Ley Penal, pag. 10)

(VER ANEXO IV: Ley N° 19.925 sobre Expendio y consumo de bebidas alcohólicas, P.10)

ANEXO I

LEY Nº 20.000 Que Sanciona El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Psicotrópicas

Artículo 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado. Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínima a medio.

Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro. Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Artículo 5º.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7º.

Artículo 7º.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1º, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo Nº 12 menciona claramente que quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, ***ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL*** de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales. Además de acuerdo al artículo **Nº 29** el colegio no se puede negar o resistir a entregar información, documentos, informes o antecedentes al Ministerio Público si este los solicitase en caso de algún tipo de investigación.

Artículo 50.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas: a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales. b) Asistencia obligatoria a programas de prevención Ley 20502 hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación Art. 28 Nº 3 en su caso por un período de hasta ciento ochenta días D.O.
21.02.2011 en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación

del Consumo de Drogas y Alcohol deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran. c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar al juzgado de garantía correspondiente acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor. Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito. Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Artículo 53.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley Nº 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación: a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor. b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

ANEXO II

Artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del niño:

"*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. 2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; Convención sobre los Derechos del Niño Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones. v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases*

del procedimiento. 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción".

ANEXO III
Ley Nº 20.084 Sistema De Responsabilidad De Los Adolescentes Por Infracciones A La Ley Penal:

Artículo 1º.- La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas.
En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el
Código Penal y en las leyes penales especiales.

ANEXO IV
Ley N° 19.925 sobre Expendio y consumo de bebidas alcohólicas

Articulo 28.- *Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 25, inciso primero, y 26, inciso primero, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, siempre que ésta fuere mayor de edad. Si el menor fuere conducido al cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas. Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros los apercibirá por escrito que, si el menor incurriere en las contravenciones a que se refiere este artículo más de tres veces en un mismo año, se harán llegar sus antecedentes al Servicio Nacional de Menores. Asimismo, consignará en ese documento las ocasiones precedentes en que aquél hubiere realizado tales conductas. La persona que reciba al menor, previa individualización, firmará la constancia respectiva. Carabineros, en la oportunidad que corresponda, dará cumplimiento al apercibimiento señalado en el inciso precedente.*

Artículo 33.- *En todos los Servicios de Salud del país habrá un programa de tratamiento y rehabilitación para personas que presentan un consumo perjudicial de alcohol y dependencia del mismo, los que incluirán atención ambulatoria en todos los establecimientos de salud de nivel primario, sean dependientes de los municipios o de los Servicios de Salud y atención especializada ambulatoria o en régimen de internación.*

En estos programas podrán participar complementaria y coordinadamente, Municipalidades, iglesias, instituciones públicas y personas jurídicas de derecho privado, las que también podrán ejecutarlos, todo ello, bajo las normas, fiscalización y certificación del Ministerio de Salud. En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemas y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años. El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Salud, determinará las acciones de reeducación preventiva, tratamiento médico o rehabilitación psicosocial, que serán aplicables en cada caso, así como los procedimientos, plazos y entidades responsables de llevarlas a cabo y su adecuada y oportuna comunicación al juez que ordenó la medida".